

de Timbre; 4.ª Se establece un índice especial para documentación en función del volumen total de ventas, y de la naturaleza y cuantía de los documentos incluidos en este Convenio.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro períodos, dentro de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponderables que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 9/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 3 de diciembre de 1960 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos correspondientes a la serie «Año Mundial del Refugiado».*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la Comisión cuarta del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Serie del Año Mundial del Refugiado», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de dos valores de sellos de correo, en los que se reproduzca el cuadro de Bayeu «La Huida a Egipto».

Art. 2.º La emisión de la referida serie constará de dos valores, según se indica a continuación, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifican:

De una peseta, seis millones; color, naranja; motivo, «La Huida a Egipto», de Bayeu.

De cinco pesetas, cuatro millones; color, sepia rojizo; motivo, «La Huida a Egipto», de Bayeu.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 23 de enero de 1961 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanta en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Piel para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje para el año 1960.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes encuadrada en el Sindicato Nacional de la Piel a través del Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la marroquinería, estuchería y artículos de viaje durante el año 1960.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Sindicato Nacional de la Piel para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 21 de septiembre de 1959 y comunicaciones de la Jefatura Nacional de 3 y 25 de noviembre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita, dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el impuesto, en los diez días siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Manuel Alvarez Barrios, don Alfredo Dorca Sureda, don Francisco García Moreno, don Vicente Fos Pons, don Juan Knaster y don José Luis Martí, como Vocales propietarios; don Carlos Saucedo Zafra, don Rodrigo García Martínez, don José Pérez Roig, don Antonio Domínguez Angulo, don Tomás Carmelo Villas y don Jesús Tuquet, vocales suplentes, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por don Diego Perona Villarreal, don Vicente Morata Cernuda, don Rufino Roldán Lillo, don Juan Luis Marín Sainz, don Víctor Monfort Tena y don Marcelino Barrio Ruiz, vocales propietarios; don Jerónimo Arroyo Alonso, don Félix Huici Poyales, don Antonio Cañas Trujillo, don José María Rato Rodríguez San Pedro, don José A. Palou Vela y don Joaquín López de Andújar y Gil de Arana, vocales suplentes, funcionarios del Ministerio de Hacienda, presididos por el Jefe de la Sección de Convenios, en funciones, de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

4.º La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Impuesto sobre el Gasto.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los Derivados de Agrios, concepto «Conservas», para el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de octubre de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para la exacción del impuesto sobre el Gasto que grava los derivados de agrios dentro del concepto «Conservas»,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Derivados de Agrios, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los derivados de agrios dentro del concepto «Conservas», en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto que grava los siguientes hechos impositivos:

a) Comercialización en el mercado nacional de zumos naturales de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales, sin adición de agua o materias extrañas y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

b) Comercialización en el mercado nacional de zumos concentrados de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales concentrados por los distintos procedimientos y teniendo como base el zumo natural puro de que procede y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

c) Comercialización en el mercado nacional de aceites esenciales de agrios.

Quedará integrado solamente por productos naturales, sin adición de materias extrañas, excluyéndose los productos sintéticos y comprensivo de las distintas formas de envasado en vidrio o cristal y hojalata.

d) Comercialización en el mercado nacional de cortezas de agrios.

Quedará integrado por las cortezas de los distintos frutos cítricos en las distintas formas de industrialización, medios, cuartos, cintas, fideos, etc., en estado fresco o envasados en barriles, cristal o cestos.

e) Comercialización en el mercado nacional de zumos edulcorados.

Quedará integrado solamente por productos naturales en base de zumo natural de la fruta de que proceda y con adición de azúcar, quedando excluidos los jarabes fantasía y aquellos productos que no estén integrados totalmente por zumos naturales y comprensivo de las distintas formas de envasados en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

f) Comercialización en el mercado nacional de extractos aromatizados de agrios.

Quedarán integrados por productos naturales provenientes de zumo natural o concentrado, con adición de aceite esencial a efectos de aromatización y sin que contengan materias extrañas y comprensivo de las distintas formas de envasado en barriles, vidrio o cristal y hojalata.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de un millón doscientas veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesetas (1.225.148 pesetas), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, por la que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar las cuotas de cada contribuyente se tendrá en cuenta lo siguiente:

La cantidad total convenida se distribuirá en proporción directa a los salarios satisfechos y su relación con el consumo de energía, referente a los hechos impositivos que se convienen, afectados del coeficiente de reducción determinado por la proporción de ventas y exportaciones.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuota: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y pla-

zos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que les correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 6 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre los Sindicatos Provinciales de la Construcción y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan los yesos, cales y cementos naturales para 1959.*

Ilmo. Sr.: Vistas las actas de las reuniones celebradas por las Comisiones Mixtas nombradas por acuerdos de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 25 de junio de 1959 y 21 de septiembre del mismo año, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en los Sindicatos Provinciales de la Construcción que se citan y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y cementos naturales, así como los escritos elevados en 10 de febrero y 28 de noviembre,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en las citadas actas, rectificaciones posteriores y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en los Sindicatos Provinciales de la Construcción que se citan y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los yesos, cales y cementos naturales, en las siguientes condiciones:

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: Convenios para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava las ventas de yesos, cales y cementos naturales limitados a las provincias que se citan, así como a los productos que en cada uno se reseñan.

Cuotas: En las que a continuación se señalan no están comprendidas las correspondientes a exportaciones, ateniéndose en materia de renuncias a lo establecido de común acuerdo por las respectivas Comisiones Mixtas.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Ambito: Provincia de Madrid. Concepto: Cales, yesos y escayolas. Cuota global: 2.000.000 de pesetas.

Ambito: Provincia de Albacete. Concepto: Yesos. Cuota global: 105.000 pesetas.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota señalada a la provincia de Madrid se distribuirá entre los industriales afectados por el Convenio en función de los índices relativos al volumen de ventas en evaluación global, respecto a los industriales afectados por este tributo, y en relación con el número de obreros, para los restantes contribuyentes.